



Expediente Número: COM - 94360/2001 **Autos:**
CORREO ARGENTINO S.A. s/CONCURSO
PREVENTIVO **Tribunal:** CAMARA COMERCIAL -
SALA B /

Juzg.6 -Sec. 11 - Sala B - Expte.nro.94360/2001

“Correo Argentino S.A. s/concurso preventivo”

Excma.Cámara:

Vienen los autos en virtud de la intervención dispuesta por la Alzada en el auto del 17/06/2020 en relación al recurso extraordinario interpuesto por Correo Argentino SA contra la resolución de la Sala B del **18/12/2019**.

El decisorio en cuestión desestimó el recurso de apelación interpuesto por la concursada a fs. 21343/21344 contra la resolución del **18/3/2010**, confirmando en consecuencia lo allí decidido en cuanto a la apertura del procedimiento de salvataje (art. 48 LCQ), por no haberse logrado las mayorías legales requeridas “*tornándose abstracto efectuar mayores consideraciones sobre las cualidades de propuesta alguna*”.

1. Preliminar.

En primer término es necesario formular las siguientes aclaraciones:

(i) La resolución recurrida no es novedosa por cuanto la apertura del procedimiento de salvataje (art. 48 LCQ) ya había sido ordenada por la Alzada en la sentencia del **27/10/2004**, manda que la jueza de grado no había cumplido en su oportunidad a pesar de encontrarse bajo autoridad de cosa juzgada.

El procedimiento ha sido tergiversado a punto tal que el decisorio del **18/12/2019** vino a confirmar una sentencia de grado de hace más de diez años -**18/03/2010**- la cual reiteró lo decidido en la sentencia del Superior del **27/10/2004**.

(ii) Por otro lado, debo destacar que la deudora no obtuvo las mayorías exigidas por el art. 45 LCQ. Es claro que no





consiguió la conformidad del Estado Nacional en la categoría A conforme a las previsiones del art .45 LCQ, pero además tampoco se encuentran reunidas las mayorías en la categoría C de acreedores quirografarios pues las acompañadas son sólo ficticias, tal como señalé en los dictámenes nro. 150530 del 2/6/2017 y el 155040 del 11/4/2019.

Allí especificué que no existían mayorías genuinas, pues sobre un total de 708 acreedores sólo se acompañaron 375 conformidades y de éstas 360 fueron otorgadas por apoderados o cesionarios vinculados a estudios de abogados apoderados y/o miembros del directorio de Correo Argentino S.A” (ver apartado v del dictamen nro.155040 del 11/4/2019).

Así sólo quince conformidades no merecieron hasta el momento observaciones.

En consecuencia, no es cierto -como sostiene recurrentemente la concursada- que sólo restaría para lograr las mayorías la conformidad el Estado Nacional.

2. Antecedentes de la resolución recurrida de la Sala B del 18/12/2019.

El **19/09/2001** Correo Argentino SA se presentó en concurso preventivo.

El **27/10/2004** la Sala B resolvió la apertura del procedimiento de salvataje (art. 48 LCQ) atento a la falta de conformidades necesarias para la homologación del acuerdo.

Ese decisorio fue desoído por la jueza de grado quien el **9/4/2007** reabrió el período de exclusividad (fs.17519/17527).

Luego de múltiples avatares a lo largo de un extenso e inusitado trámite, el **18/03/2010** la jueza de grado retornó al mismo estado en el que se encontraba el expediente en el año 2004 y decidió la apertura del salvataje, por no haberse reunido las mayorías del art. 45 LCQ, el cual había sido ordenado por la Cámara seis años antes.

El **18/12/2019** la Sala confirmó el decisorio del **18/3/2010** contra el cual la concursada dedujo el recurso





extraordinario por el cual se me otorgó intervención por encontrarse involucrado el interés general.

3. La resolución recurrida.

(i) En la resolución recurrida el Tribunal, para decidir como lo hizo, tuvo en cuenta que el Estado Nacional no había prestado conformidad ni con la propuesta concordataria primigenia ni con las mejoras ofrecidas con posterioridad, señalando que respecto de la última mejora y mediante la presentación del **2/10/2009** dicho acreedor manifestó en forma explícita que no estaban dadas las condiciones para prestar conformidad (fs.24550).

En cuanto al planteo de acreedor hostil que fuera rechazado en primera instancia, la Alzada señaló que el propio devenir procesal del expediente la eximía de mayores comentarios, teniendo en cuenta las diversas oportunidades en que la propia concursada había solicitado la conformidad del Estado y prórrogas para obtenerla.

Concluyó que el propio desarrollo de las actuaciones “*hacen caer la apelación deducida a fs. 21343/4 -inclusive los planteos de carácter procesal contenidos en ella, en atención puntualmente a la negativa del Estado Nacional de fs. 24550 e incluso la preclusión de los plazos previstos e los DNU dictados a ese efecto sin mayor actividad al respecto*”, sellando “*fatalmente la suerte del recurso*”.

(ii) La Dra. Díaz Cordero agregó:

En relación al planteo de nulidad del decisorio del 18/3/2010 sustentado en la supuesta firmeza de la resolución de fs. 21148 que puso los autos a los efectos del art. 50 LCQ, que debía rechazarse pues el pronunciamiento apelado contempló la revocatoria deducida a fs.21156 contra el auto de fs. 21148.

Sostuvo que los cuestionamientos en torno a su firmeza fueron contrapuestos por “*la secuencia del trámite ante este Tribunal*”, no advirtiéndose “*configurados los extremos requeridos para nulificar el fallo recurrido desde que aun hoy, y especialmente luego de la retractación de fs. 24.039 y la reciente presentación de fs. 24.550 (en la cual el Procurador del Tesoro de la Nación informa las instrucciones recibidas del Sr. Secretario de Trabajo referidas a la*





imposibilidad del Estado de prestar conformidad con las condiciones de la propuesta ver también fs. 24.548), no ha sido prestada la conformidad del único acreedor comprendido en la denominada categoría "A" (ver también fs. 20.381, 20.552/20.562 y fs. 21.424/21.440)".

En concreto, destacó que no podía afirmarse -como pretendía la apelante- que dicha providencia se encontrara firme, dado que la decisión del art. 49 LCQ "*debe limitarse a declarar la existencia de acuerdo... no tiene más eficacia jurídica que esa: meramente declarativa*" y el control de legalidad recién tendría lugar al dictar la sentencia prevista por el art. 52 LCQ.

Asimismo mencionó que "*el propio art. 50 LCQ. contempla entre sus previsiones la posibilidad de impugnar el acuerdo en el plazo de cinco días en caso de un eventual error en el cómputo de las mayorías, y en esa inteligencia pudo ser analizada la presentación de fs. 21.156; lo que obsta a considerar "cosa juzgada" la providencia de fs. 21.148. Es decir, si el art. 50 LCQ. citado, permite retrotraer -a través de las causales enumeradas en la norma- los efectos de cualquier decisión dictada según el art. 49 LCQ, la cuestión contenida en la resolución de fs. 21.148 se considera examinada en ese contexto. Frente a todo ello, no corresponde decretar la nulidad de la decisión sometida a consideración de este Tribunal*".

En lo que se refiere a la pretensión relativa a que el Estado Nacional no fuera considerado como acreedor, interpretó que se había tornado abstracta ponderando lo actuado en la Alzada tanto por la concursada, como por el propio Estado Nacional. Consignó que sería contradictorio seguir sosteniendo este agravio cuando la deudora intentó conseguir la conformidad del Estado Nacional, reconociendo así su calidad de acreedor para votar el acuerdo.

Además recordó que la cuestión ya había sido tratada en la resolución de la Sala de fs. 16.649/16652 del **20/12/2005** (firme ver fs. 16.918 y fs. 17.748) "*donde se examinó la cuestión atinente a la exclusión del Estado como votante del acuerdo; rechazando los*





argumentos de la apelante, que en su mayoría son reproducidos en esta apelación”.

Destacó que era improcedente sostener que el Estado Nacional hubiera perdido su condición de acreedor en este proceso concursal, teniendo en cuenta que la concursada no había objetado oportunamente que fuera el único integrante de la categoría A, como también los intentos efectuados en ambas instancias para conseguir su conformidad.

Destacó que era inadmisibles insistir en cualquier planteo en torno a pretender compensar el crédito admitido a favor del Estado Nacional en este concurso con aquéllos reclamados por la concursada a dicho acreedor en las acciones en trámite en el Fuero Federal, máxime considerando lo resuelto a fs. 1254 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con remisión al dictamen del Procurador General de la Nación de fs. 1245/1249 en los autos caratulados **"Correo Argentino SA. s/ incidente de revisión de la concursada al crédito del Ministerio de Infraestructura y Vivienda"**.

En ese sentido subrayó que por decisión del Alto Tribunal *“está vedado examinar tales cuestiones ante este Fuero pues se consideró que ventilarlas en el quicio de este proceso importaría habilitar una improcedente doble vía de análisis. Debe recordarse además que los procesos tramitados en sede Federal fueron iniciados por la propia concursada en esa jurisdicción, ergo no pudo luego pretender una inadmisibles injerencia en tales cuestiones y un impropio adelantamiento de juicio respecto de materia ajena al estudio de esta Sala”.*

Agregó que igual solución debe darse *“al examen del informe de fs. 20.284 -impugnado por el Estado a fs. 20.379- pues el destino de los bienes que allí se referencian -y con cuyos valores también se intentó una suerte de compensación- es también materia derivada de los planteos efectuados en el fuero federal donde se persiguió -entre otros reclamos- la declaración de inconstitucionalidad*





del decreto del Poder Ejecutivo 1075/03 que dispuso la rescisión de la concesión del servicio postal”.

Advirtió que *“encontrándose dichas cuestiones sometidas a conocimiento de otro fuero, nada cabe decidir al respecto”.*

En relación a la alegada hostilidad que revestiría el Estado Nacional, destacó que éste implementó un mecanismo específico a través del cual se analizó la posibilidad de prestar conformidad con el acuerdo, arribando a la respuesta negativa brindada a fs. 24.550, resultando contradictorio e incluso tardío *“ negociar durante tanto tiempo - incluso en esta Alzada- la obtención de la conformidad de cierto acreedor para luego reputarlo como hostil”.*

Además refirió que lo resuelto por la Alzada a fs. 16.649/16652 en cuanto rechazó del planteo de exclusión, impedía volver sobre un tema ya resuelto.

Destacó que no se advertía una conducta hostil por parte del Estado Nacional a lo largo del proceso concursal, lo que se vio reflejado por ejemplo en que dicho acreedor *“no se opuso a la reapertura del período de exclusividad decidida a fs. 17.519, concurrió a las audiencias celebradas durante la etapa de “indagación-negociación” (ver fs. 19.315, fs. 19.357/8, fs. 20.635) y consintió todas las propuestas de la Juez de grado para conciliar su posición con la de la concursada; ello además de todo lo actuado en esta instancia”.*

Concluyó que el solo hecho que el Estado Nacional no haya prestado la pretendida conformidad -lo cual era una *“facultad acordada por la ley a todo el universo de acreedores concursales”-* no podía convertirlo en hostil, máxime considerando el argumento ensayado por la propia concursada en torno a la *“conformidad tácita del Estado”* al pretender que al consentir *“la implementación de la etapa de “indagación-negociación” consentía también su propuesta”.*

Finalmente y en cuanto al abuso de posición por parte del Estado Nacional dijo que *“Todo lo dicho respecto de su desempeño*





durante el período de exclusividad, y todo lo actuado luego ante esta Sala, permite descartar la configuración de dicho extremo ...”.

Por tal razón concluyó que “*el acreedor de la categoría “A” no incurrió en actitud abusiva sino que se limitó a ejercer su derecho a no aceptar la propuesta de acuerdo de la deudora”.*

4. Inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido por Correo Argentino S.A.

A mi criterio el recurso deducido por Correo Argentino SA debe ser declarado inadmisibile pues no cumple con los requisitos exigidos por los arts. 14 y 15 de la ley 48, no procediendo la vía recursiva intentada, pues no existe cuestión federal ni supuesto de arbitrariedad.

Los agravios invocados por la concursada sólo traducen diferencias de criterio con el Tribunal, no resultando idóneos para refutar los fundamentos otorgados en el pronunciamiento recurrido, máxime frente a la excepcionalidad del remedio que se intenta.

Contiene además errores conceptuales, que impiden la admisión del recurso. Nótese que la recurrente vuelve sobre los argumentos que vertiera en las instancias anteriores, los cuales fueron desestimados y que, por encontrarse vinculados a cuestiones de hecho, de derecho común y de índole procesal, no son materia de instancia extraordinaria.

En cuanto a la arbitrariedad alegada, debo señalar que no se advierte su configuración, lo cual surge evidente de la simple lectura del fallo recurrido, no logrando demostrar la concursada tal extremo, ni la conculcación de los principios y garantías constitucionales que invoca, en tanto se limita a reiterar la totalidad de defensas y argumentos vertidos en el memorial presentado oportunamente contra el decisorio del 18/3/2010.

Al mismo tiempo se aprecia la falta de relación directa entre los hechos de la causa y la cuestión federal invocada, además de la carencia de fundamentos idóneos para sustentar el recurso extraordinario.





La apelante ha basado sus agravios en la supuesta arbitrariedad de la sentencia, volviendo sobre cuestiones de hecho, de derecho común y de índole procesal ya resueltas y precluidas, refiriéndose también a hechos totalmente ajenos al decisorio recurrido, introduciendo en esta instancia un planteo en torno a la interpretación que cabría otorgarle a ciertos actos acaecidos con posterioridad al decisorio del 18/3/2010 vinculados a la obtención o no de la conformidad del Estado Nacional con la última mejora a la propuesta de acuerdo, cuyo tratamiento -por su naturaleza- resulta también ajeno al recurso extraordinario aquí deducido.

El fallo recurrido no contiene defectos de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa del recurrente y conduzcan a la frustración de derechos de índole federal, constituyendo por ende una derivación razonada del derecho vigente con las circunstancias de la causa, por lo que resulta un acto judicial válido y congruente sobre las cuestiones oportunamente propuestas que son privativas de los jueces de la causa.

La concursada no ha acreditado la afectación concreta de garantías constitucionales ni existencia de gravamen, más allá de su invocación genérica.

Tampoco ha justificado la relación directa e inmediata entre la cuestión federal que invoca y la materia del juicio, conforme exige el art. 15 de la Ley Nº 48.

Nótese que si la sola mención de preceptos federales fuera suficiente para hacer admisible el remedio federal (como lo pretende la concursada) debería concluirse -por la vía del absurdo- que no existe límite para el tratamiento de las causas llevadas a conocimiento del más Alto Tribunal.

Correo Argentino SA no puede sostener con un mínimo de seriedad la existencia de gravamen y afectación a su derecho de propiedad, de igualdad y de debido proceso cuando lo resuelto no ha sido más que la consecuencia legal de la falta de obtención de las mayorías requeridas por el art. 45 LCQ.





La afectación de tales derechos constitucionales ha sido padecida, en todo caso, por los acreedores merced a una inusitada extensión del trámite del proceso, lo cual le ha permitido permanecer en “estado de concurso preventivo” por casi diecinueve años.

La resolución en crisis además confirmó un decisorio del 18/3/2010 de primera instancia, cuando ya existía una resolución firme de la Alzada del 27/10/2004 en el mismo sentido. Aquí cabría preguntarse, ¿ cuántas veces pretende la deudora que se decida la apertura del registro del salvataje por no haberse obtenido las conformidades?. Esta es la tercera vez que en diversas instancias se ha decidido que, al no haberse alcanzado las mayorías exigidas por la ley, se debe proceder conforme la manda del art. 48 LCQ.

Los reiterados recursos planteados por la concursada, más que garantizar el derecho de defensa de ésta atentan contra el principio de igualdad ante la ley consagrado en nuestra Constitución Nacional ya que, Correo Argentino S.A. se ha beneficiado con un proceso que prolongó su estado concursal impidiendo medidas de agresión contra su patrimonio provocando licuación de pasivos a través de la espera que implica el trámite de la causa, situación que, sin perjuicio de apartarse de normas expresas de la ley de concursos y quiebras no resulta equiparable a la de cualquier otro deudor que se presente a petitionar una solución preventiva. Sería raro encontrar concursados que se hubieran beneficiado con procesos tan elongados en el tiempo y con plazos exasperadamente laxos, como ha sucedido en las presentes actuaciones, sin haber logrado en todo ese tiempo las conformidades requeridas por la ley ya que, simplificando la cuestión, Correo Argentino S.A. vio prolongado su período de exclusividad por más de 15 años cuando el plazo previsto por la ley es de 120 días hábiles como máximo..

Se advierte que la interposición del recurso extraordinario viene a constituir un nuevo intento dilatorio de la concursada para seguir prolongando el trámite de los actuados, lo cual a esta altura ya no puede ser admitido.





Ahora bien, sin perjuicio de ello señalaré algunas particularidades en torno al recurso interpuesto.

1) Consentimiento por actos propios de la concursada. Inexistencia de gravamen actual.

Los agravios vertidos contra la resolución del **18/12/2019** -que constituyen una mera reiteración de los expresados contra el decisorio del **18/03/2010**- han perdido toda vigencia.

Ello, por el propio accionar de la concursada, cuya conducta posterior a la sentencia del **18/03/2010** implicó adoptar un temperamento opuesto al esbozado en los agravios, a los fines de la obtención de la conformidad del Estado Nacional con el acuerdo, luego de que había sido rechazada la ofrecida a fs. 17667.

El frondoso trámite procesal posterior seguido a lo largo de más de diez años tuvo siempre en mira -según los dichos de la propia concursada- conseguir la mentada conformidad del Estado con el acuerdo.

De no ser así, debió haber solicitado a este Tribunal oportunamente el dictado de sentencia en torno al recurso de apelación que había deducido contra el decisorio del 18/03/2010, cosa que no hizo.

Contrariamente formuló **siete mejoras**: el 7/10/2014 (fs.21918), el 21/11/2014 (fs.21935/21945), el 6/6/2016 (fs.22121), el 28/6/2016 (fs.22290/22292), el 17/5/2018 (fs.24254/24272), el 10/7/2018 (fs.24293/24394) y la última el 15/7/2019 (fs.24459/24463).

Resulta por lo menos llamativo que, durante los últimos cuatro años (2016 al 2019) la concursada haya intentado fatigosamente que el Estado le aprobara la propuesta concordataria para ahora reclamar, a través de este recurso, que no precisa de la misma atento a la hostilidad presentada por el acreedor o porque el crédito se encuentra cancelado por compensación (véase primero y segundo agravio).

Por otro lado, contrariando nuevamente su postura pretende darle validez a la manifestación vertida por el Estado Nacional en la audiencia del **28/06/2016**.





Es más incluso luego de la retractación que extemporáneamente critica, continuó en la misma dirección.

Tales actos jurídicamente relevantes implicaron la pérdida de virtualidad de los agravios esgrimidos en torno a la extinción del crédito por compensación, así como también los planteos de hostilidad o de abuso de posición dominante y los relativos a la nulidad del decisorio del 18/3/2010.

Los agravios no subsisten pues han sido ignorados por la propia concursada al adoptar conductas contrarias jurídicamente relevantes y plenamente eficaces (art.1067 CCCN).

Es que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, nadie puede contradecir sus propios actos precedentes, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces, ejerciendo una conducta incompatible con la asumida anteriormente (Fallos 294:220; 299:373; 300:147 y 305:1402).

En el mismo sentido esta Fiscalía en autos “Raffinetti, María Adela c/ Angelino, Miguel Angel y otro s/ordinario”, dictamen nº 148954, de fecha 29.09.2016, con fallo concordante de la Sala E, del 16.03.2017).

A estas alturas ya no queda margen para convalidar la conducta “especulativa” de la concursada, quien ensaya y reitera planteos opuestos entre sí, a los fines de evitar las consecuencias propias de este trámite.

2) Pretendida extinción del crédito del Estado por compensación:

En autos jamás existió la compensación pretendida, lo cual es evidente atento a que la propia concursada realizó distintas propuestas de pago en la alzada luego de la resolución de primera instancia del 18/3/2010 que ordenaba la apertura del registro del art. 48 LCQ.

.La compensación sólo podría darse para el caso de existir créditos líquidos y exigibles, lo cual no se verifica en el caso, siendo que por otro lado esta cuestión ya se encuentra dirimida por la





Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Correo Argentino SA s/concurso preventivo s/incidente de revisión promovido por la concursada respecto del crédito del Ministerio de Infraestructura y Vivienda”. Así el **17/03/2009**, el Superior Tribunal dejó en claro que dicha pretensión no resultaba posible pero la concursada vuelve a reeditarla, quizás considerando que en lo farragoso del expediente pueda perderse la consideración de lo ya resuelto por la Corte.

3) Planteo de exclusión por hostilidad, supuesta falta de calidad de acreedor votante del acuerdo por parte del Estado Nacional y abuso de posición dominante o integrante del directorio.

La concursada no ha indicado concretamente cuáles serían las conductas abusivas u hostiles del Estado en los momentos previos al dictado de la sentencia recurrida del 18/03/2010.

Más bien, la actitud del Estado Nacional en los últimos cuatro años del proceso ha sido complaciente respecto de los tiempos y análisis de las propuestas de pago extemporáneamente formuladas por la deudora.

A lo largo del expediente no se advierte tampoco ningún acto en tal sentido, más bien todo lo contrario.

El Estado Nacional no demostró ninguna conducta obstructiva ni reñida con la buena fe procesal.

El hecho de no haber prestado conformidad no lo configura en acreedor hostil o incurso en conducta abusiva, más aún cuando las propuestas formuladas por la deudora implicaban una verdadera licuación del crédito verificado.

El voto o conformidad de los acreedores en el proceso concursal es -esencialmente- el que determina la factibilidad de progreso del acuerdo que somete a su consideración el deudor. Ese consenso hace a la esencia del instituto y se manifiesta a través del voto el cual cumple una función de garantía del interés del acreedor; es un derecho sustancial que le asiste, por lo que solamente podría ser privado o excluido en caso de gravedad, cuando la heterogeneidad de los intereses de algún acreedor, en cuanto a tal, pugne con los





intereses de otros acreedores, en cuanto tales, y en forma extremadamente marcada (vgr. exclusión de acreedores con derecho de prelación), o bien, cuando algunos acreedores se encuentren en situaciones de las cuales la ley deriva, como presunción, un interés en cuanto tercero en interferencia con su propio interés en cuanto acreedor y, desde luego con el de los otros en cuanto tales. (cfr.CNACom., Sala F, 10.05.2016 en autos “Avemar SCA s/concurso preventivo”).

El acreedor tiene derecho a ejercer libremente la decisión de prestar o no su conformidad a las propuestas que se le ofrezcan, evaluando no sólo sus términos económicos sino también la posibilidad real de cumplimiento por parte del deudor y cualquier otro factor que considere relevante a los fines de la protección de su crédito y de sus intereses.

La negativa a otorgar la conformidad como consecuencia de dicho análisis no puede ser tildada de hostil ni interpretada como un ejercicio abusivo de su derecho (conf. art. 10 CCCN).

En cuanto al cuestionamiento a la calidad del Estado como acreedor votante del acuerdo por ser integrante del directorio, la concursada vuelve a reeditar una cuestión ya resuelta en el año 2005. Véase en este sentido resolución del **20/12/2005**, que se encuentra firme el decisorio y pasado en autoridad de cosa juzgada (fs. 16649/16652, fs. 16918 y fs.17748), no siendo posible reeditarla. La reedición de una cuestión ya resuelta hace tanto tiempo atrás es una conducta alejada de la buena fe procesal a la que nos tiene acostumbrados la concursada en este proceso que no puede ya ser tolerada porque pretende hacer caer en el error a quienes debemos dictaminar, a quienes deben juzgar o a quienes participan del proceso.

4) Insólita pretensión de nulidad.

La concursada pretende a través del cuestionamiento de los actos procesales y de las resoluciones de la jueza de primera instancia considerar reunidas las conformidades exigidas por la ley y la existencia de un supuesto acuerdo, lo cual nos hace volver sobre el





punto de la carencia absoluta de buena fe procesal de la concursada quien, a pesar de haber estado durante cuatro años negociando el acuerdo con el Estado Nacional, formulando mejoras a los acreedores comunes, ahora intenta convencernos que las conformidades ya estaban logradas en el año 2010.

Veamos, la concursada presentó oportunamente las conformidades de los acreedores quirografarios y luego de concluido el procedimiento de indagación-negociación solicitó se declarara la existencia de acuerdo por considerar implícita la conformidad del Estado Nacional, en virtud del resultado numérico.

El 16/10/2009 la jueza ordenó correr traslado a la sindicatura en los términos del art. 49 LCQ, quien respondió a fs. 21.046/21147 que correspondía excluir al Estado Nacional “*por abuso de posición dominante*” y declarar la existencia de acuerdo.

El 2/11/2009 la a quo puso los autos a los fines del art. 50 LCQ, interpretando la concursada que con ello se tuvo por existente el acuerdo.

La interpretación resulta insostenible y sin el más mínimo fundamento legal. El hecho de que se dicte la resolución el art. 50 LCQ no significa que se hubieran obtenido las mayorías del art. 45 LCQ.

En el caso puede ser que la jueza haya dictado una resolución “en demasía”, pero dicho eventual yerro procesal no podría implicar tener por reunidas mayorías que no se lograron, cuando el Estado Nacional no otorgó conformidad.

Nuevamente destaco la mala fe procesal de la concursada que intenta basarse en un error procesal de la jueza de grado para tener por existente lo inexistente.

5) El Estado Nacional no ha prestado conformidad con la propuesta hasta la fecha.

El Estado Nacional integra en forma única la categoría A de acreedores, resultando incontrastable que no ha prestado su conformidad hasta la fecha a propuesta alguna para alcanzar las mayorías requeridas por la ley para la homologación del acuerdo.





El **28/06/2016** se celebró en la Alzada una audiencia en la cual quien se presentó invocando la representación del Estado Nacional prestó conformidad con la propuesta allí esbozada.

La concursada sostiene su validez. Omite sin embargo que más allá de lo que se expresa más abajo, dicha manifestación no podría ser considerada nunca como una conformidad con la propuesta de acuerdo en los términos del ordenamiento concursal, pues no cumplió ninguno de los recaudos que el art. 45 LCQ establece a tales efectos.

Sin perjuicio de ello ya me referí respecto a su invalidez en el dictamen nro. **149607** del 30/12/2016.

Los efectos que pretende la concursada darle a dicha conformidad, soslayando por completo su retractación y los elementos esenciales que debía reunir el acto emanado del Estado Nacional, y los exigidos por el art. 45 LCQ resultan contra legem.

Por otro lado, lo señalado por la concursada en su escrito del 23/03/2017, en cuanto pretende quitarle validez a la retractación del 20/2/2017, carece de eficacia pues la apelante no hizo uso de los mecanismos recursivos que se encuentra obligada a utilizar y contrario a ello, siguió negociando la propuesta asumiendo una conducta contraria a lo manifestado en ese escrito habiendo por ende precluido toda queja a su respecto.

Pero más allá de ello, dicha retracción resulta completamente válida y entrañó la satisfacción directa e inmediata del interés público y reestableció el principio de legalidad que había sido afectado en esa audiencia.

Por otro lado, adviértase que ningún efecto puede haber surtido la conformidad carente de recaudos esenciales, en tanto la propuesta tampoco fue homologada.

Finalmente, luego de la última mejora presentada el 15/7/2019, el **2/10/2019** el Estado manifestó su voluntad de no prestar conformidad (fs. 24550).

En consecuencia, resulta innegable la ausencia de la conformidad del Estado Nacional en la categoría de acreedores "A" a





los fines de obtener las mayorías legales exigidas por la ley de concursos y quiebras para lograr la homologación del acuerdo.

Sin perjuicio de ello, como expresé al nicio, tampoco se encuentran reunidas las mayorías correspondientes a la categoría C de acreedores quirografarios.

Ello por cuanto la mayor parte de las acompañadas en esa oportunidad fueron otorgadas en fraude a la ley, tal como señalé en los dictámenes nro. 150530 del 2/6/2017 y el 155040 del 11/4/2019.

De los 708 acreedores fueron agregadas conformidades de 375. Sin embargo, sólo quince de ellas no merecerían prima facie observaciones.

Las 360 restantes fueron suscriptas por apoderados o por cesionarios vinculados con la concursada, por lo tanto se encuentra viciadas.

Por lo tanto tampoco aquí la concursada ha obtenido las mayorías del art. 45 LCQ.

6) Inexistencia de arbitrariedad en la sentencia recurrida.

De todo lo expuesto, surge palmaria la inexistencia de arbitrariedad pues el decisorio cuestionado ha resuelto en base a las constancias de la causa, de las que surge que la concursada no ha logrado las mayorías del art. 45 LCQ en todas y cada una de las categorías de acreedores, siendo evidente que el recurso extraordinario deducido tiene por fin continuar dilatando el trámite de los actuados.

En consecuencia, corresponderá desestimar el recurso extraordinario interpuesto contra el decisorio del 18/12/2019.

5. Responde de la sindicatura general.

Resulta necesario destacar aquí la llamativa postura adoptada por la sindicatura general en los argumentos dados para avalar la concesión del recurso extraordinario, constituyéndose en verdaderos defensores de la concursada, en lugar de un análisis





objetivo del recurso interpuesto en el rol que le cabe como auxiliar de la justicia.

Así la sindicatura general ha señalado que el Estado Nacional con su conducta confrontativa y zigzagueante (adviértase que idénticos términos utiliza la concursada en su recurso) y en su doble condición de acreedor y deudor habría sido el motivo del prolongado trámite de este concurso.

También se refirió en idéntico sentido que la concursada—aunque no era objeto del decisorio recurrido— al recálculo del crédito del Estado Nacional que sería exorbitante poniendo en tela de juicio si ese mismo cálculo sería aplicable a todos los concursos preventivos. Sobre este punto se aclara que la DAFI realiza el mismo cálculo en todos los concursos preventivos en los cuales esta Fiscal interviene ya que es la fórmula que esa dependencia aplica para apreciar el valor presente de los créditos.

6. Formula precisiones en torno a manifestaciones improcedentes de la concursada.

La concursada dedica gran parte del capítulo **III.- (Hechos)** a efectuar un racconto de la actuación de esta Fiscal en el expediente, desde la primera intervención el 30/12/2016 (pág.7 a 16).

Allí reitera su desacuerdo con los cálculos efectuados por la DAFI en torno al valor presente de la propuesta, atribuyendo a la suscripta su elaboración cuando los mismos fueron efectuados por la dependencia técnica especializada perteneciente al Ministerio Público Fiscal de la Nación, como ocurre en todos los concursos que llegan a dictaminar a los fines de la homologación de la propuesta.

Que la concursada haya usado tantas fojas de su recurso extraordinario para atacar un cálculo técnico realizado por un organismo especializado afirmando que el mismo es contrario a la ley, doctrina y jurisprudencia, resulta además de inexacto, impropio ya que lo que debería atacar es la resolución que resolvió rechazar su recurso de apelación. Pareciera que la concursada quisiera interponer un recurso extraordinario contra los dictámenes de esta Fiscalía General lo cual resulta asombroso ya que el sistema procesal no lo contempla.





Por lo demás, si bien no responderé cada uno de los argumentos falaces vertidos en el recurso extraordinario, por resultar ajeno a la finalidad de este dictamen, se debe aclarar que la suscripta siempre se manifestó a través de sus dictámenes y fueron los representantes del poder ejecutivo y poder legislativo los que se dirigieron a la opinión pública para atacarlos.

7. Imposición de costas.

Es habitual que la concursada ignore el rol institucional del Ministerio Público Fiscal, por lo cual vale recordarle que conforme a lo dispuesto por el art.14 último párrafo de la ley 24.946 *“Los miembros del Ministerio Público no podrán ser condenados en costas en las causas en que intervengan como tales”*. Atento a ello existe una imposibilidad fáctica y jurídica de condenar o de imponer costas al Ministerio Público pues su actuación es propia de la función de uno de los poderes del Estado (art. 120 CN).

La imposibilidad de condenar en costas al Ministerio Público encuentra base normativa en el art. 63 inc. d) ley 27.148. Este organismo no participa del proceso como cualquier otra parte o como una más entre las que intervienen sino que actúa en el ejercicio de la facultad-deber impuesto constitucionalmente. El Ministerio Público Fiscal es un órgano específico, autónomo y autárquico cuya función se encuentra establecida en la Constitución Nacional (art. 120) que determina que su finalidad es *“promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad”*.

La ley 24.946, determina expresamente en el art. 14 in fine la improcedencia de la imposición de costas al Ministerio Público Fiscal y en igual sentido lo establece la ley 27.148, art. 63, inc. d.

Por lo expuesto, la pretendida imposición de costas a esta Fiscal implica una vulneración a las funciones del Ministerio Público Fiscal y puede considerarse una obstrucción a la tarea que la Constitución Nacional le impone, en forma contraria a una norma expresa (art. 63 inc. d) ley 27.148 cuyo antecedente es el art 14 de la





ley 24.946), al art. 120 CN, incompatible con la naturaleza y la función del Ministerio Público Fiscal.

8. Oficio:

Atento lo expuesto y a los efectos que estimen corresponder se hace saber que se cursa oficio a la Procuraduría de Investigaciones Administrativas y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro.4, Secretaría Nro.7, en relación a la causa caratulada "**Aguad Oscar y otros s/violación a los deberes de funcionario público**" (nro.1604/2017) con copia del presente, de la resolución de la Sala B del 18/12/2019 y de los escritos de interposición de recurso extraordinario y de los respondes de las tres sindicaturas.

9. Dejo así contestada la vista, correspondiendo en mi opinión denegarse la concesión del recurso extraordinario deducido por la concursada contra la resolución del 18/12/2019.

Buenos Aires, de julio de 2020.

